

SE PROCEDE POR LA SECRETARIA DEL JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, A EFECTUAR LA LIQUIDACION DE COSTAS, A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE Y A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA, ANTONIO JOSE OSPINA QUIROZ, LUIS EDUARDO LOPEZ y SANDRA MILENA PUERTA BAQUERO, EN EL PROCESO DE LA REFERENCIA, CONFORME LO ORDENADO MEDIANTE AUTO INTERLOCUTORIO No.181 DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 2021 Y LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 366 DEL C.G.P.

NOTIFICACIÓN

DEMANDADOS Y PAGADOR

\$ 48.000.00

AGENCIAS EN DERECHO

\$ 380.000.00

TOTAL LIQUIDACIÓN

\$ 428. 000.00

Cali, 9 de diciembre de 2021

LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4077

Santiago de Cali, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede, dentro de la presente demanda para proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía, el apoderado judicial demandante solicita

Atendiendo la liquidación de costas que antecede y por encontrarla conforme a derecho, se aprobará en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 366 del C.G.P.

Por otra parte, atendiendo que el apoderado judicial demandante pretende ampliar las medidas cautelares en la ejecución, se debe precisar que, a la fecha el pagador, LAS ABEJAS DE CRISTAL S.A.S, no ha informado el resultado de la cautela comunicada; tampoco obra en el expediente constancia de haberse diligenciado el oficio circular dirigido a las entidades financieras, a saber, el demandante no acreditó que las medidas en cita no surtieron efecto, siendo indispensable tal actuación para proceder a lo pedido, sin afectar las garantías mínimas de los ejecutados. Decisión adoptada conforme a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 599 del C.G. del P.

Acorde a lo expuesto, el Juzgado en ejercicio de las facultades Constitucionales y legales,

RESUELVE:

1.- APROBAR la liquidación de costas procesales efectuada por la secretaría, conforme lo expuesto anteriormente.

2.- SIN lugar a decretar la medida cautelar pedida por el apoderado judicial demandante, por la razón antes expuesta, sin perjuicio de que acredite el diligenciamiento del oficio circular dirigido a bancos, en su caso, que las medidas decretadas no fueron eficaces, por lo que procede la ampliación de las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ**

R.

02*

Firmado Por:

**Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d05d01301fa69ec74fa3da5903a1bc40f98edbe424e540a2c6aabac69fc01e5a**

Documento generado en 09/12/2021 11:57:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>